

**Competencia *ratione personae*, *ratione materiae*,  
*ratione temporis* y *ratione loci*  
de la Comisión Interamericana**

Con respecto a la competencia *ratione personae*, es de opinión del Observador que los peticionarios se encuentran facultados por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar denuncias ante la CIDH. La petición señala como presuntas víctimas a personas individuales, respecto a quienes la República Argentina se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, Argentina es parte en la Convención Americana desde el 9 de mayo de 1984, fecha en que se depositó el respectivo instrumento de ratificación.

El Observador considera que la CIDH tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de Argentina, Estado parte en dicho tratado. Asimismo, la Comisión Interamericana goza de competencia *ratione temporis* puesto que la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión es competente *ratione materiae*, debido a que en la petición se denuncian violaciones de derechos humanos protegidos por la Convención Americana.